



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ...	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas ...	1.850
Particulares, anual ptas. ...	2.200
Semestrales ...	1.100
Trimestrales ...	600
Núm. suelto corriente ...	25
" " atrasado ...	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año C

Miércoles 9 de enero de 1985

Núm. 4

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. ("Boletín Oficial del Estado", número 4, de 4 de enero de 1985).

JUAN CARLOS I.
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La operatividad de un régimen general de incompatibilidades exige, como lo hace la Ley, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones Públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común entre ellas.

La Ley viene a cumplimentar, en esa materia, el mandato de los artículos 103.3 y 149.1, 18, de la Constitución.

Por otra parte, la regulación de esta Ley exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo segundo.

1. La presente Ley será de aplicación a:
 - a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.
 - b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.
 - c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.
 - d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
 - e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
 - f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.

g) El personal al servicio de Entidades y Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.

i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.

j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

CAPITULO III

Actividades públicas

Artículo tercero.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Artículo cuarto.

1) Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

2. A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengán reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que hace referencia.

Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

Artículo quinto.

Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva.

En cualquier caso, en los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

Artículo sexto.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.º, 3, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizarse, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo séptimo.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo octavo.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración o órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para

supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

Artículo noveno.

La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

Artículo diez.

Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

CAPITULO IV

Actividades privadas

Artículo once.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 3. de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligando a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

Artículo trece.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicas, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Artículo catorce.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicas deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo quince.

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo dieciséis.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramientos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

Artículo diecisiete.

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los Gobernadores civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos respecto del personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

2. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las Subsecretarías y órganos competentes de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

Artículo dieciocho.

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondiente. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

Artículo diecinueve.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Artículo veinte.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

3. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con la salvedad del artículo 3.º, 2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respecto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Segunda.—Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

Tercera.—El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidades concedidas en todas las Administraciones Públicas y en los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

A estos efectos, las distintas Administraciones Públicas deberán dar traslado al mencionado Consejo Superior de las autorizaciones de compatibilidad inscritas en sus correspondientes registros.

Cuarta.—1. Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las

Comunidades Autónomas podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

2. En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos Centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 1 podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los Centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el de Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, las disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Sexta.—El Gobierno y los Organos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.

Séptima.—Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1985.

Octava.—El régimen de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales será el establecido en la futura Ley Electoral, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad.

Novena.—La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al personal que por virtud de la presente Ley incurran en incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades de la presente Ley la actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal indicado en los artículos 13 y 16 de esta Ley y siempre que no afecte al horario de trabajo, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Tercera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, si bien

una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciere por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasará a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el de grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Cuarta.—En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

Quinta.—Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formularse los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta.—Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los Farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Séptima.—Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los Médicos del Registro Civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV.

Octava.—Lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

Novena.—La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.º, 2, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

Segunda.—El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

Tercera.—1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley habrán de ajustarse a lo previsto en ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicional séptima y transitorias tercera, cuarta, quinta y séptima.

2. La adecuación a las normas de esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizarán en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.
—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

35

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se publica el concierto suscrito por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para la prestación de asistencia sanitaria. ("Boletín Oficial del Estado", número 1, de 1 de enero de 1985).

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre seguridad social de los funcionarios civiles del Estado, y en el artículo 75 del Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, y al amparo de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1976, se ha concertado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) la prestación de servicios de asistencia sanitaria para el año 1985 con diversas Entidades.

A los efectos de poner en conocimiento de los mutualistas el alcance exacto de sus derechos y obligaciones en materia de asistencia sanitaria y la forma en que procede su prestación, se hace público el texto de las modificaciones del concierto vigente durante 1984, así como la relación de las Entidades que lo han suscrito, por lo que esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero. — Publicar el texto de las modificaciones al texto del concierto vigente durante 1984 conforme al cual será facilitada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado la asistencia sanitaria durante 1985 (anexo I), así como la relación de Entidades que han suscrito dicho concierto con aquélla (anexo II).

Segundo. — La asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a los mutualistas adscribidos o que se adscriban a dicho Instituto, continuará rigiéndose por el Convenio suscrito el 24 de febrero de 1977 que establece la prestación de dicha asistencia con arreglo a las condiciones determinadas para el régimen general de la Seguridad Social.

Tercero.—1. Se establece el plazo del 1 al 25 de enero de 1985 como período para que los mutualistas que lo deseen puedan solicitar su adscripción a alguna de las Entidades ex-

presadas en el anexo II o al INSALUD. Dentro del indicado plazo deberán también solicitar la adscripción los mutualistas que resulten obligados a ello por no haberse concertado con la Entidad que tenía asignada en 1984.

Este plazo será el único de carácter ordinario para solicitar el cambio de Entidad sin perjuicio de los supuestos extraordinarios previstos en la cláusula 2.6 del concierto.

2. A estos efectos, en las Delegaciones de MUFACE se expondrán los cuadros médicos y hospitalarios de las Entidades en la correspondiente provincia y las organizaciones, propias o coaseguradas, a través de las cuales prestarán servicio en el resto del territorio nacional.

3. Por las Delegaciones de MUFACE se realizará la adscripción de oficio de quienes, debiendo elegir Entidad, no lo hayan realizado antes del día 25 de enero.

Madrid, 28 de diciembre de 1984. — El Secretario de Estado para la Administración Pública, Francisco Ramos y Fernández Torrecilla.

ANEXO I

Se modifican, se suprimen y se añaden las siguientes cláusulas del vigente concierto

1.2. El segundo párrafo queda redactado de la siguiente manera: "Excepto los supuestos recogidos en el presente concierto, queda excluida la medicación. Los Facultativos de la Entidad vienen obligados a utilizar la receta oficial de MUFACE y podrán libremente prescribir la especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, efectos y accesorios incluidos en la Seguridad Social. Por los Servicios de MUFACE se analizarán los datos correspondientes a las prescripciones; la Entidad adoptará las medidas que resulten oportunas, como consecuencia de dichos estudios, de los que realice la propia Entidad que se acordarán en Comisión mixta nacional. MUFACE entregará bajo control los talonarios a los mutualistas para ser presentados en el acto médico".

1.4. En el apartado b) de esta cláusula y a continuación del primer punto y seguido se intercala la siguiente frase: "Los talonarios se entregarán a los mutualistas con devolución simultánea por éstos de las matrices debidamente cumplimentadas de los anteriores talonarios utilizados".

1.6. Queda suprimida.

1.7. Queda numerada como 1.6 y su primer párrafo redactado de la siguiente manera: "La Entidad se obliga a que los Facultativos de sus cuadros extiendan los partes de baja y confirmación por enfermedad, embarazo o parto, en el modelo oficial establecido".

1.8. Queda numerada como 1.7.

3.7.4. El quinto párrafo queda redactado de la siguiente manera: "La comunicación a la Entidad pasado el plazo de los diez días hábiles siguientes al ingreso dará derecho, en su caso, al reintegro de los gastos según el baremo anexo". (Se suprime la frase "y antes de los veinte días hábiles").

El párrafo octavo queda redactado de la siguiente manera: "Solicitado el reintegro de gastos, la Delegación de MUFACE instruirá el expediente a que se refiere el artículo 90.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, al objeto de comprobar si resulta procedente dicho reintegro por haberse cumplido por el mutualista las obligaciones que le conciernen según la presente cláusula. En el supuesto de probarse el conocimiento de la Entidad y no haber realizado ésta actuación alguna, se presumirá la aceptación del reintegro total o según baremo por la Entidad".

4.2.2. Se adiciona un párrafo, que será el segundo, redactado de la siguiente manera: "También conocerá la Comisión mixta nacional los informes elaborados por los Servicios de MUFACE en relación con las prescripciones farmacéuticas de los Facultativos en los cuadros de las Entidades, acordándose en cada caso las medidas a adoptar por la Entidad".

5.1.1. La cantidad a abonar en concepto de cuota será de 14.484 pesetas por persona y año y 1.207 pesetas por persona y mes.

5.1.2. Se adiciona un párrafo que será el siguiente: "Las cifras del baremo anexo al concierto se incrementan en el 5 por 100".

Anexo sobre urgencias vitales

A título puramente indicativo y no exhaustivo en los siguientes supuestos se entenderá que el enfermo precisa recibir asistencia urgente y por tanto de carácter inmediato en el más corto espacio de tiempo posible; la concurrencia de uno de estos supuestos junto a las demás circunstancias de cada caso concreto puede justificar la utilización de servicios ajenos.

ANEXO II

Relación de Entidades que han suscrito concierto con MUFACE

1. "Adeslas".
2. "Asisa".
3. "Iguatorial Colegio de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima" (La Coruña).
4. "Iguatorial Médico Quirúrgico, S. A." (Santander).
5. "La Equitativa de Madrid, S. A.".
6. "Previasa".
7. "Previsión Médica, S. A.", (Málaga).
8. "Sanitas".
9. "Unión Médica Gaditana, S. A.".

17

Ministerio del Interior

ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se prorroga el período de canje de permisos de máquinas recreativas. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 311, de fecha 28 de diciembre de 1984).

Ilustrísimo señor:

La tarea emprendida por la Comisión Nacional del Juego a partir de la Orden de 7 de octubre de 1983 en el sentido de constatar la adecuación de las autorizaciones administrativas exhibidas para la explotación de máquinas recreativas, con los trámites e inscripciones originales radicadas en los Gobiernos Civiles; todo ello, a través de la citada Orden y de la de 26 de marzo de 1984, obliga, para llevarla a feliz término, a prorrogar el período de canje de los permisos antiguos de explotación por la nueva guía de circulación, con o sin sustitución de máquinas, y de las amparadas por guías de circulación por otras nuevas hasta tanto no entre en vigor la nueva normativa sobre máquinas recreativas y de azar.

En consecuencia y previo informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta el 30 de junio de 1985 el plazo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Orden de 7 de octubre de 1983 en la redacción dada por la Orden de 23 de marzo de 1984 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de abril).

Art. 2.º Todas las máquinas existentes, sin excepción, de los tipos A, B y C deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 de la Orden de 7 de octubre de 1983 y solicitar cualquiera de los canjes a los que se refiere el artículo anterior. A estos solos efectos, la grabación de los datos y colocación de la placa de identidad podrán efectuarla, indistintamente, el fabricante o la Empresa operadora, siendo en este último caso la Empresa operadora quien deba emitir el certificado acreditativo al que se refiere la letra d) de la disposición transitoria primera de la Orden de 7 de octubre de 1983, modificada por la Orden de 26 de marzo de 1984.

Art. 3.º A partir del 30 de junio de 1985 serán consideradas clandestinas cuantas máquinas no hubiesen cumplimentado las condiciones requeridas en el artículo 2.º.

Art. 4.º Los titulares de máquinas que solicitaran la suspensión temporal del permiso de explotación, contemplado en el capítulo III del Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, antes del 31 de diciembre de 1984, así como los titulares de guías de circulación que pidieran idéntica suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 7 de octubre de 1983, podrán no obstante, antes de los seis meses solicitar nuevamente el alta, previo pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

Art. 5.º Previa entrega de la titularidad de la documentación pertinente y acreditación de hallarse al corriente del pago de las obligaciones fiscales, también podrán solicitar el canje de máquinas, contemplado en la disposición transitoria segunda de la Orden de 7 de octubre de 1983, los titulares de guías de circulación, debiendo acompañar a los documentos enumerados en dicha disposición transitoria el certificado de un fabricante, comprometiéndose al desguace de las máquinas que se desee canjear.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 27 de diciembre de 1984. — Barrionuevo Peña
Ilmo. Sr. Subsecretario.

56

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO EN LA ZONA 1.ª DE PALENCIA-CAPITAL

Don Vicente Alonso García, Recaudador de la Zona 1.ª Palencia-Capital,

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere por medio del presente edicto para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado, en las oficinas de esta Recaudación, sitas en Palencia, Avda. Manuel Rivera, 1, entreplanta, al objeto de practicar diligencia de notificación de sus descubiertos y para que designen domicilio en esta Zona, para oír notificaciones, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer ni designar domicilio, se seguirá el procedimiento de apremio sin nuevas citaciones, declarándoles en rebeldía y llevándose a efecto las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el expediente, en la forma prevista para estos casos en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación.

En las certificaciones de débitos que se notifican, por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, en fecha 5-10-84, dictó la siguiente:

PROVIDENCIA. — "En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso en el recargo del 20% y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Contra transcrita providencia de apremio, podrá interponer recurso de reposición en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en citado BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, o en el de quince días, igualmente contados, reclamación económico administrativa ante el Tribunal de dicha Jurisdicción, según previene el artículo 137 de la Ley General Tributaria, y el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación, bien entendido, que aunque se interponga reclamación, no se suspenderá el procedimiento a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos previstos en el artículo 190 de citado Reglamento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del citado Reglamento, se notifica a los deudores por medio del presente edicto, conforme al art. 99 de dicho texto legal, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas, para hacer efectivo el pago, previniéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento previo.

Relación de deudores por anuncios en el BOLETIN OFICIAL

Miguel Fernández, Ignacio. — Certificación 1.438, exped., 3-10-84. Importe: 592 pesetas.

Vibel Friere, José. — Certificación 1.439. Exped.: 3-10-84. Importe: 328 pesetas.

Lucien Gardey, Petit Jonh.—Certificación 1.440. Exped. 3-10-84. Importe: 344 pesetas.

Pereira, José Manuel. — Certificación 1.441. Exped. 3-10-84.—Importe: 320 pesetas.

Da Costa Soares, Luis.—Certificación 1.442. Exped. 3-10-84.—Importe: 384 pesetas.

Vázquez, Elías. — Certificación 1.443. Exped. 3-10-84.—Importe: 336 pesetas.

Martínez Moro, Angel-Isid.—Certificación 1.444. Exped. 3-10-84.—Importe: 248 pesetas.

Palencia, 20 de noviembre de 1984.—
El Recaudador, Vicente Alonso García.
4897

Diputación Provincial de Palencia

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO EN LA ZONA 4.ª DE CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Don Miguel Jiménez Jiménez, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere por medio del presente edicto, para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado, en las oficinas de esta Recaudación, sitas en Carrión de los Condes, C/. Millán Astray, al objeto de practicar diligencia de notificación de sus descubiertos y para que designe domicilio en esta Zona, para oír las notificaciones, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin comparecer ni designar domicilio, se seguirá el procedimiento de apremio sin nuevas citaciones, declarándoles en rebeldía y llevándose a efecto las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el expediente, en la forma prevista para estos casos en el art. 99,7 del Reglamento General de Recaudación.

En las certificaciones de descubiertos que a continuación se relacionan, por los conceptos que igualmente se indicarán, por el Sr. Tesorero de Hacienda, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Contra transcrita providencia de apremio, podrán interponer recurso de

reposición en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en citado BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, o en el de quince días igualmente contados, reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, según previene el art. 137 de la Ley General Tributaria y el art. 188 del Reglamento General de Recaudación, bien entendido, que aunque se interponga reclamación, no se suspenderá el procedimiento a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos previstos en el artículo 190 del citado Reglamento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 de mencionado Reglamento, se notifica a los deudores por medio del presente edicto, conforme al artículo 99 de dicho texto legal, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas para que hagan efectivos sus descubiertos, previniéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificaciones ni requerimiento previo.

Relación de deudores:

Doña Josefa Martín Plaza, de Frómista, certificación de descubiertos número 84-1960, por el concepto de Varios C. III, importe 10.000 pesetas de principal, más los recargos de apremio y costas, providencia apremio de fecha 19-9-84.

La misma. — Certificación de débitos número 414-84, por el concepto de Tasas sanitarias, de Frómista, importe 345 pesetas de principal, más los recargos de apremio y costas. Providencia apremio 5-10-1984.

Valentina Sedano Vega. — De Frómista, certificación de débitos núm. 295 y 296-83, de la C. H. del Duero, tasas de riego, por importe de 32 y 801 pesetas de principal, más los recargos de apremio y costas. Providencia apremio de fecha 8-7-83.

Juan Carlos Frías, de Osorno. — Certificación de débitos núm. 210-84, por el concepto de tasas sanitarias, importe 210 pesetas de principal, más los recargos de apremio y costas. Providencia de fecha 2-1-84.

Jesús Frías Carpintero, de Osorno.— Certificación de débitos núm. 211-84, por el concepto de tasas sanitarias e importe de 280 pesetas de principal, más los recargos de apremio y costas. Providencia apremio de fecha 2-1-84.

Carrión de los Condes, 22 de noviembre de 1984.—El Recaudador, Miguel Jiménez Jiménez.

4996

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura Provincial de Palencia

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la Zona de DEHESA DE RO.

MANOS (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de octubre de 1977 (B. O. del E. de 24 de noviembre de 1977) que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se procede ahora y a partir de la fecha de publicación del presente Aviso, a la entrega de la posesión provisional de la totalidad de las fincas de replazo resultantes del Acuerdo de Concentración.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del mencionado Aviso, podrán los interesados reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 por 100 entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de Concentración.

Palencia, 4 de enero de 1985. — El Jefe Provincial (ilegible).

40

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Palencia

CONVENIOS COLECTIVOS

Exped. núm. 356/30/84

"Lucinda Rodríguez Saiz"

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Lucinda Rodríguez Saiz", presentado en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia, a los efectos de registro, publicación y depósito, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fecha 18 de diciembre de 1984, suscrito por los representantes legales de la empresa y de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8-80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Heliodoro Gallego Cuesta.

Convenio Colectivo de la Empresa "Lucinda Rodríguez Saiz", de la actividad de elaboración y venta de pan

CAPITULO I

Ambito, vigencia y duración del Convenio

Art. 1.—*Ambito.* — El presente convenio colectivo de ámbito de Empresa,

afecta a todos los trabajadores de la Empresa "Lucinda Rodríguez Saiz", que estén prestando sus servicios en ella antes de la entrada en vigor del mismo o se contraten durante su vigencia.

Art. 2.—*Vigencia.* — La duración del presente convenio será de un año, a partir del día 1 de septiembre de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, finalizando, por tanto, el día 31 de agosto de 1985.

Art. 3.—*Duración.* — El presente convenio colectivo se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por escrito por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de terminación de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada laboral, horario, descanso dominical y días festivos y vacaciones

Art. 4.—*Jornada laboral.* — La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo efectivo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo, según lo establece el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.—*Horario.* — De acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º del Convenio núm. 20, aprobado por la Conferencia Internacional de Trabajo, en su reunión de 1925, con efectos de 1 de enero de 1927 y ratificado en España por Ley de 8 de abril de 1932, se suspenderán las operaciones de fabricación o elaboración de pan, tanto por productores como empresarios, durante un período de siete horas consecutivas, que comprenderán necesariamente el intervalo que medie entre las diez de la noche y las cuatro de la mañana.

Para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, como preparación de masas, encendido de hornos, calderas, etc., y en la medida estrictamente necesaria, podrá anticiparse la entrada del personal mínimo indispensable y mayor de 18 años.

Art. 6.—*Descanso dominical y días festivos.* — Exceptuada la industria de panadería del descanso dominical y aún cuando en el Convenio Provincial de Panadería vigente en su art. 5.º se dispone el cese de la actividad fabril y comercial en todos los domingos del año, la Empresa, en cuanto lo estime conveniente, podrá acordar que se efectúen en dichos días los trabajos normales de elaboración y venta de pan.

Por lo que respecta a los días festivos, se descansarán los que tengan el carácter de no recuperables, tanto de ámbito nacional, autonómico o local, siempre que no sean consecutivos o bien sábado o lunes; si son consecutivos se trabajará en uno de los dos, si bien, como en el caso de los domingos, la Empresa podrá dejar sin efecto lo anteriormente indicado.

Si se trabajara algún domingo o día festivo, se disfrutará el descanso semanal correspondiente, sin ninguna otra compensación.

Art. 7.—*Vacaciones.* — Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de treinta días de vacaciones al año, que se abonarán a razón de salario base más los aumentos por antigüedad y el plus de semimecanización a quienes corresponda.

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la compensación económica proporcional al tiempo de vacaciones que le hubiere correspondido en el momento de su cese.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 8.—*Salario base.* — El salario base correspondiente a las distintas categorías es el que figura en el anexo número uno.

Art. 9.—*Antigüedad.* — El cómputo de antigüedad, de carácter personal, se efectuará desde su ingreso en la Empresa y se percibirá a partir del mes siguiente a la fecha de su cumplimiento.

Su carácter retributivo será de dos bienios al cinco por ciento y cuatro quinquenios al diez por cien, contándose el primer quinquenio a partir del noveno año de su permanencia en la Empresa.

Este complemento incidirá únicamente sobre el salario base de cada categoría.

Art. 10.—*Plus de semimecanización.* — Por tener esta Empresa la consideración de semimecanizada, el personal de fabricación percibirá un plus de semimecanización consistente en el 15 por 100 sobre el salario base.

Art. 11.—*Gratificaciones extraordinarias.* — Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán anualmente tres pagas extraordinarias de treinta días de remuneración cada una, en la cuantía de salario base más los aumentos por antigüedad y el plus de semimecanización a quienes corresponda.

En el supuesto de ingreso o cese en la Empresa se abonarán las partes proporcionales que correspondan al tiempo de prestación de servicios.

Las gratificaciones se percibirán en las fechas de 15 de abril, 15 de agosto y 15 de diciembre de cada año.

Art. 12.—*Suministro en especie.* — Además de la remuneración en metálico y sin que se compute como salario a ningún efecto, todos los trabajadores recibirán un kilo de pan por cada día trabajado, así como en los descansos semanales, días de fiesta no recuperables y días de vacaciones anuales reglamentarias.

En el supuesto de I. L. T. por enfermedad común o por accidente laboral acaecido en la Empresa, se recibirá el kilo de pan a partir de los treinta días de baja y durante ocho meses consecutivos.

Art. 13.—*Absorción.* — Las retribuciones que se establecen en el presente convenio compensarán y absorberán cualquiera otras existentes en el momento de su entrada en vigor.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse por disposiciones legales de general aplicación en el futuro, sólo podrán afectar las condiciones pactadas en este convenio

cuando consideradas en su cómputo anual, superen las actualmente acordadas; en caso contrario, serán absorbidas por las mismas.

Art. 14. — *Prendas de trabajo.* — La Empresa entregará a los trabajadores comprendidos en este convenio y que se encuentren en situación de fijos o con contrato superior a un año en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un equipo de trabajo, de uso obligatorio, consistente en:

Personal de fabricación: Camisa o camiseta, pantalón y gorro.

Personal de distribución y chóferes: Mono.

Personal de comercio: Bata a guardapolvo.

Art. 15. — *Ayuda por jubilación.* — Cuando el trabajador lleve como mínimo veinte años de servicio en la Empresa, percibirá en el momento de su jubilación voluntariamente anticipada, las siguientes cantidades, como donación y sin que ello constituya salario:

1.—Si se jubila a los 64 años, el equivalente a dos meses.

2.—Si se jubila a los 63 años, el equivalente a tres meses.

3.—Si se jubila a los 62 años, el equivalente a cuatro meses.

4.—Si se jubila a los 61 años, el equivalente a cinco meses.

5.—Si se jubila a los 60 años, el equivalente a seis meses.

Estas mensualidades se entienden de treinta días naturales.

Art. 16.—*Ayuda por defunción.* — Si algún trabajador afectado por este convenio falleciese durante su vigencia, causará a favor de su cónyuge, descendientes o ascendientes, en primer grado y por este orden, el derecho a la percepción de una mensualidad de treinta días.

Art. 17. — *Trabajadores de limpieza.* — El salario de los trabajadores de limpieza se abonará a razón de 218 pesetas hora efectivamente trabajada. Con independencia percibirán sus derechos correspondientes a pagas extraordinarias, antigüedad y vacaciones en proporción a las horas trabajadas.

CAPITULO IV

Art. 18.—*Normas de carácter subsidiario.* — En todo lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Panadería, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación.

Art. 19. — *Comisión paritaria.* — Para resolver las cuestiones que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará integrada por dos representantes de la Empresa y dos trabajadores, que serán designados expresamente para formar parte de esta Comisión.

Art. 20.—*Vinculación a la totalidad.* — El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en el presente convenio constituyen un todo indivisible, y por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas suponen la totalidad de las mismas. Si la Autoridad Laboral no aprobase alguna

de estas condiciones el convenio quedaría invalidado en su totalidad y habría que reconsiderarse su contenido.

En prueba de conformidad firman los componentes de la Comisión Deliberadora, integrada por la Empresaria y el Delegado de Personal de la Empresa, en Palencia, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Firmas (ilegibles).

ANEXO I

CATEGORIA	Salario base día
Maestro encargado	1.305
Oficial de pala	1.305
Oficial de masa	1.290
Oficial de mesa	1.275
Ayudante	1.260
Chófer transportador de pan a despacho	1.355
Vendedor en despacho	1.248

5324

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 620 de 1984 por el Procurador don José Luis Muñoz Santos, en nombre y representación de "Desarrollo Ganadero Español Sociedad Anónima", contra resolución del Tribunal Económico - Administrativo Provincial de Palencia, de 30 de julio de 1984, dictada en reclamación 354 de 1984, interpuesta por la Entidad recurrente, contra liquidación practicada por el Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, por el concepto de Contribución Territorial Rústica.

En dichos autos y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Nicolás Martín Ferreras.

5364

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA.—NUM. 2

EDICTO

Don José Jaime Sanz Cid, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia núm. dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el número 540-84, a instancia de Banco de Castilla, S. A., representado por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, frente a don Justo, don Félix, don Luis Angel, don Enrique y doña Angeles Andrés de la Serna, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

"En la ciudad de Palencia, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Ilmo. Sr. D. José Jaime Sanz Cid, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia núm. dos de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presente autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante Banco de Castilla, S. A., representado por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, y dirigido por el Letrado don Luis Pérez González, y de la otra, como demandados, don Justo, don Félix, don Luis Angel, don Enrique y doña Angeles Andrés de la Serna, vecinos de Villodre, éstos, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don Justo, don Félix, don Luis Angel, don Enrique y doña Angeles Andrés de la Serna, y con ello completo pago al actor de la cantidad de quinientas veintitrés mil ciento ochenta y cinco pesetas de principal, y los intereses legales de dicha suma, condenando a los referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíqueseles esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Palencia, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco. — José Jaime Sanz Cid.—El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

37

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de emplazamiento

Diana Mercedes Boto Ruiz, mayor de edad, soltera, sus labores, natural y vecina de Carrión de los Condes, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el

Juzgado de Instrucción núm. uno de Palencia, a fin de hacer uso de sus derechos en la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en los autos de juicio de faltas, núm. 1450-84, por lesiones y daños en accidente de circulación, y en el término de cinco días, con el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palencia, tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario, Margarita Martín.

36

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Distrito sustituto de esta localidad, en el juicio de faltas que con el número 4-85, se sigue ante este Juzgado, por lesiones en circulación, por la presente se cita a Manuel Bernardo, a su esposa Aurora María Beigas Ventura, y a la hija de ambos, Raquel Bernardo Beigas, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, para recibirles declaración sobre los hechos, y ser reconocidos por el señor Médico de sus lesiones.

Baños de Cerrato, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario, María Dolores Frías.

38

BALTANAS

EDICTO

Don Angel Fombellida Calzada, Juez de Distrito en funciones del Juzgado de Distrito de Baltanás.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de Proceso de Cognición, con el núm. 13 de 1984, sobre desahucio de finca rústica, a instancia del Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, en nombre y representación de don Alejandro Vadillo de Bras y don Carlos Pineda Vadillo, contra don Gaudencio García y herederos desconocidos e inciertos de don Fortunato Soleño Pérez o personas que tengan interés en el asunto, en los cuales ha recaído la siguiente:

“PROVIDENCIA. — Juez sustituto señor Fombellida Calzada. — En Baltanás, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DADA CUENTA: Habiendo desaparecido las causas que motivaron que por providencia fechada doce de septiembre se suspendiera el curso de la anterior demanda, se alza dicha suspensión, se tiene por presentada dicha demanda, conforme ya ha sido acordado en expresada resolución y por parte al Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, en nombre y representación de don Alejandro Vadillo de Bras y don Carlos Pineda

Vadillo, según copia de poder bastante presentada y que le será devuelta, previa deducción de testimonio que de la misma se deje en autos; se declara la competencia de este Juzgado para conocer de la misma, que se tramitará por los del Proceso de Cognición; y en su virtud, confiárase traslado al demandado don Gaudencio García, de Cobos de Cerrato y herederos desconocidos e inciertos de don Fortunato Soleño Pérez o personas que tengan interés en el asunto, a fin de que dentro del improrrogable plazo de seis días, se personen en autos y contesten en forma por escrito y con intervención de Letrado, bajo apercibimiento de continuar los autos su curso, en rebeldía, sin más citarles ni oírles, haciéndolo en cuanto a estos en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia, librándose a tal fin el despacho correspondiente que será entregado a la parte a fin de que gestione su diligenciamiento, y en cuanto al segundo, en momento procesal oportuno se acordará. — Lo mandó y firma Su Señoría, de que yo, Secretario, doy fe.—Angel Fombellida Calzada.—Ante mí.—José María Ricardo Rodríguez Cidre.—Rubricados”.

Y a fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los demandados herederos desconocidos e inciertos de don Fortunato Soleño Pérez o personas que tengan interés en el asunto, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Baltanás, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Angel Fombellida Calzada.—El Secretario (ilegible).

39

Administración Municipal

CALAHORRA DE BOEDO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

Presupuesto de gastos:

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 1.147.965 pesetas.
Aumentos: 165.000 pesetas.
Total: 1.312.965 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 35.000 pesetas.
Aumentos: 35.000 pesetas.
Total: 70.000 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Anterior: 1.182.965 pesetas.

Aumentos: 200.000 pesetas.

Total: 1.382.965 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Calahorra de Boedo, 31 de diciembre de 1984.—El Alcalde, Manuel Franco.

47

CASTRILLO DE VILLAVEGA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 4 de diciembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit en el Presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16, de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos:

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 2.281.084 pesetas.
Aumentos: 494.127 pesetas.
Total: 2.775.211 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 3.217.000 pesetas.
Aumentos: 260.000 pesetas.
Total: 3.477.000 pesetas.
3. Intereses.
Anterior: 58.800 pesetas.
Total: 58.800 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 270.088 pesetas.
Total: 270.088 pesetas.
6. Inversiones reales.
Anterior: 2.000.000 de pesetas.
Total: 2.000.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros.
Anterior: 91.489 pesetas.
Total: 91.489 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Anterior: 7.918.461 pesetas.

Aumentos: 754.127 pesetas.

Total: 8.672.588 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrillo de Villavega, 4 de enero de 1985.—El Alcalde, Félix A. Sánchez.

41

FRECHILLA

EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1984, adoptó el acuerdo de aprobación, que es definitivo por no haberse pre-

sentado reclamaciones, del expediente número dos de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio, del ejercicio de 1984, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

6. Inversiones reales.

Tenía: 867.509 pesetas.
Aumenta: 9.017.298 pesetas.
Queda: 9.884.807 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 16, número 2 de la Ley 40/81, en relación con el número 2 del art. 14.

Frechilla, 31 de diciembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

52

FRECHILLA

EDICTO

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1984, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones, del expediente núm. uno de modificaciones de crédito en el Presupuesto ordinario de este Municipio, del ejercicio de 1984, cuyo resumen del mismo, a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

Tenía: 1.924.421 pesetas.
Aumenta: 27.000 pesetas.
Disminuye: 509.702 pesetas.
Queda: 1.441.719 pesetas.

6. Inversiones reales.

Tenía: 384.807 pesetas.
Aumenta: 482.702 pesetas.
Queda: 867.509 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16, número 2, de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14.

Frechilla, 31 de diciembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

53

HERMEDES DE CERRATO

EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 4 de diciembre de 1984, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones del expediente número dos de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1984, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

1. Remuneraciones de personal.

Tenía: 1.095.247 pesetas.
Aumenta: 27.817 pesetas.
Disminuye: 176.276 peestas.
Queda: 946.788 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios.

Tenía: 1.687.077 pesetas.
Aumenta: 203.900 pesetas.
Disminuye: 43.627 pesetas.
Queda: 1.847.350 pesetas.

3. Intereses.

Tenía: 17.064 pesetas.
Disminuye: 11.814 pesetas.
Queda: 5.250 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16, número 2, de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del artículo 14.

Hérmedes de Cerrato, 3 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

46

HERMEDES DE CERRATO

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 1984, adoptó el acuerdo que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones, del expediente número uno de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este Municipio del ejercicio de 1984, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

1. Remuneraciones de personal.

Tenía: 1.025.908 pesetas.
Aumenta: 69.339 pesetas.
Queda: 1.095.247 pesetas.

4. Transferencias corrientes.

Tenía: 41.064 pesetas.
Aumenta: 53.096 pesetas.
Queda: 94.160 pesetas.

6. Inversiones reales.

Tenía: 904.652 pesetas.
Aumenta: 174.900 pesetas.
Queda: 1.079.552 pesetas.

7. Transferencias de capital.

Tenía: 624.235 pesetas.
Aumenta: 98.286 pesetas.
Queda: 722.521 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 16, número 2 de la Ley 40-1981, en relación con el núm. 2 del art. 14.

Hérmedes de Cerrato, 3 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

46

LA SERNA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 6 de diciembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en

relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

Presupuesto de gastos:

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

Anterior: 379.636 pesetas.
Aumentos: 571.364 pesetas.
Total: 951.000 pesetas.

7. Transferencias de capital.

Anterior: 12.350 pesetas.
Aumentos: 13.000 pesetas.
Total: 25.350 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Anterior: 391.986 pesetas.
Aumentos: 584.364 pesetas.
Total: 976.350 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Serna, 2 de enero de 1985.—El Alcalde, Tomás Herrero.

42

MELGAR DE YUSO

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1985, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Melgar de Yuso, 2 de enero de 1985.—El Alcalde, José A. Arija.

45

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1984, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Mejora del Abastecimiento de Santibañez", obra núm. 18/83, cuyo proyecto importa la cantidad de tres millones trescientas mil pesetas (3.300.000), en el que asimismo se establecen los módulos y bases del reparto que señala el artículo 31 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Santibañez de la Peña, 4 de enero de 1985.—El Alcalde, J. Salvador.

48

SANTIBÁÑEZ DE LA PEÑA

E D I C T O

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1984, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Pavimentación en Santibáñez de la Peña", núm. 141/83, cuyo proyecto importa la cantidad de dos millones y medio de pesetas (2.500.000), en el que asimismo se establecen los módulos y bases del reparto que señala el artículo 31 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Santibáñez de la Peña, 4 de enero de 1985.—El Alcalde, J. Salvador.

49

VALDE-UCIEZA

E D I C T O

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto técnico para la obra titulada "Reforma Casa Consistorial", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de la Excm. Diputación Provincial, para el año 1985, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Valde Ucieza, 2 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

50

VILLALOBON

E D I C T O

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 19 de noviembre de 1984, el expediente de suplementos de crédito por medio de superávit del ejercicio anterior, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la Ley 40/1981, en relación con el número 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal:

Anterior: 1.752.000 pesetas.
Aumentos: 55.000 pesetas.
Total: 1.802.000 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicio:

Anterior: 3.781.000 pesetas.
Aumentos: 460.000 pesetas.
Total: 4.241.000 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Aumentos: 515.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalobón, 3 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

43

VILLALOBON

E D I C T O

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 19 de noviembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito, por medio de mayores ingresos, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la Ley 40/81, en relación con el número 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos:

6. Inversiones reales.

Anterior: 434.000 pesetas.
Aumentos: 575.000 pesetas.
Total: 1.009.000 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Anterior: 434.000 pesetas.
Aumentos: 575.000 pesetas.
Total: 1.009.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalobón, 3 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

43

VILLAMORONTA

E D I C T O

Aprobado por esta Corporación, el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir la subasta para el arriendo de fincas rústicas de propiedad municipal (Masas), se expone al público en las dependencias municipales para su examen y posible presentación de reclamaciones, a la vez que de conformidad con la legalidad vigente, se anuncia la subasta de los mismos:

Objeto de la subasta: El arrendamiento mediante subasta pública de las fincas rústicas cedidas por el IRYDA a este Ayuntamiento de forma definitiva, de masa común y desconocidos, cuya descripción se dice en el pliego de condiciones.

Tipo de licitación: Se fija el tipo de licitación en las cantidades que para cada una se refleja en el pliego, al alza.

Duración del contrato: Un año prorrogable por otros dos.

Forma de pago: El pago de la renta será anual, haciéndose efectivo directamente en las arcas municipales el 30 de septiembre de cada año.

Garantías: La provisional se fija en el 2 por 100 y la definitiva en el 4 por 100 del precio de la adjudicación.

Pliego de condiciones: El pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días hasta la celebración de la subasta.

Presentación de proposiciones: Las proposiciones ajustadas al modelo que a continuación se inserta, se presentarán en sobre cerrado, reintegrado con póliza de 25 pesetas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta las trece horas del vigésimo día hábil, a partir del siguiente al de la publicación de esta subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Celebración de la subasta: La apertura de las plicas tendrá lugar a las doce treinta horas del siguiente día hábil al último de presentación de las proposiciones en las dependencias de esta Casa Consistorial y ante el señor Alcalde.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., de profesión ..., vecino de ..., con D. N. I. núm. ..., enterado del pliego de condiciones para el arriendo de fincas rústicas que luego se indican, se compromete a tomarlas en arriendo, ofreciendo como renta anual para cada uno de los años estipulados, salvo revisión acordada por el Pleno del Ayuntamiento, la cantidad que para cada una se expresa, aceptando además todas las condiciones consignadas en el pliego.

Villamoronta, 21 de diciembre de 1984.—El Alcalde, Ausencio Fernández.

5388

VILLODRE

E D I C T O

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1985, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Villodre, 2 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

51